JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
Magistrado

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN.
Radicado:	050013103008 20200010601
Decisión:	Confirma sentencia
Sentencia Nro.	013

TRIBUNAL SUPERIOR
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Se procede a decidir por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia anticipada del 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las siguientes sumas: ***OBLIGACIÓN 4222740001100278***6 *la suma de $15.071.327 como capital, más los intereses moratorios a partir del 8 de febrero de 2020 y hasta el pago total y la suma de $858.505 por intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 30 de julio de 2019 y el 7 de febrero de 2020.* ***OBLIGACIÓN 5549332000157655:*** *la suma de $6.473.484 como capital, más los intereses moratorios a partir del 8 de febrero de 2020 y hasta el pago total y la suma de $322.570 por intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 2 de agosto de 2019 y el 7 de febrero de 2020.* ***OBLIGACIÓN 272218337376****: la suma de*

$43.084.787,87 como capital, más los intereses moratorios a partir del 8 de febrero de 2020 y hasta el pago total y la suma de $3.496.478,38 por intereses remuneratorios causados no pagados entre el 3 de agosto de 2019 y el 7 de febrero de 2020. ***OBLIGACIÓN 392218194389*** *la suma de $47.585.418,40 como capital, más los intereses moratorios a partir del 8 de febrero de 2020 y hasta el pago total y la suma de $4.493.596,91 por intereses remuneratorios.* ***OBLIGACIÓN 1010750624*** *la suma de $19.477.550,14 como capital, más los intereses moratorios a partir del 8 de febrero de 2020 y hasta el pago total y la suma de $2.219.082 por intereses remuneratorios y la condena en costas.*

2. Como sustrato de sus pedimentos, adujo los planteamientos que el Despacho así compendia:

El señor NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN actuando en su propio nombre, firmó y aceptó a favor del CITIBANK COLOMBIA S.A el pagaré en blanco 02-01043590-03 que contiene las obligaciones 42227400011002786, 5549332000157655, 272218337376, 392218194389 y 1010750624 junto con la carta de instrucciones, el día 19 de junio de 2012, el cual fue endosado en propiedad a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. El deudor se encuentra en mora de cancelar las obligaciones, por ello haciendo uso de la carta de instrucciones, se procedió a sui diligenciamiento, quedando en mora desde el día 7 de febrero de 2020. Los intereses de mora se liquidarán a la tasa autorizada por la Superfinanciera. Se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

3. **TRÁMITE**. Mediante auto del 18 de agosto del 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordena notificar al demandado. A través de apoderado judicial, el señor MOSQUERA CASTRILLÓN se atiene a lo que resulte probado y propone como excepciones de mérito: *Ineptitud del título ejecutivo por efectos de la pandemia por Covid 19, falta de claridad en torno del título ejecutivo y pago parcial.* Mediante auto del 24 de agosto de 2021 se negó una solicitud de pérdida de la competencia por aplicación al artículo 121 del CGP.

II. LA SENTENCIA APELADA

4. Mediante sentencia anticipada del 20 de octubre de 2021 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, luego de referirse a los requisitos del pagaré, se pronunció sobre las excepciones propuestas. *Frente a la* ***INEPTITUD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR EFECTOS DE LA PANDEMIA POR COVID 19,*** *fundamentada en que, para hacer valer un pagaré, este debe ser claro, expreso y exigible y que el pagaré traído como título para la ejecución, ante las condiciones de emergencia sanitaria y económica decretada por el Gobierno Nacional, perdió su exigibilidad, como quiera que la entidad debió buscar un acuerdo previo y ofrecer los alivios financieros a que se refiere la circular 007 de la Superfinanciera, se indicó que la exigibilidad, alude al hecho que solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido. En el presente caso, toda vez que el demandando entró en mora de las obligaciones a su cargo y atendiendo a la carta de instrucciones suscrita por él, la entidad acreedora procedió a diligenciar el pagaré, indicando como fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones reclamadas, el 7 de febrero de 2020 y la demanda fue presentada el 13 de marzo de 2020. Lo anterior, significa que, a la fecha de presentación de la demanda, las obligaciones eran exigibles, cumpliendo así con el requisito contenido en el artículo 422 del CGP. Ahora bien, la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia COVID 19 y las circunstancias expuestas por el demandado, en nada desvirtúan la exigibilidad de la obligación, toda vez que los hechos que pone de presente, tuvieron una ocurrencia posterior a la fecha de vencimiento y exigibilidad de las obligaciones, por lo que ninguna afectación trae a su cobro y declaró infundada esta excepción.* ***2. FALTA DE CLARIDAD EN TORNO DEL TÍTULO EJECUTIVO****. Aduce que el título ejecutivo contiene varias obligaciones que fueron adquiridas de tiempo atrás, incluso desde el año 2012 y que se debieron aportar las liquidaciones. De acuerdo con la afirmación hecha por la demandante, el pagaré fue firmado en blanco para ser llenado conforme a la carta de instrucciones, lo que nos ubica en el escenario de los títulos valores en blanco. Para el despacho, se respetaron todas las directrices allí contenidas para efectos del diligenciamiento del pagaré, el capital adeudado y la fecha de vencimiento de la obligación; el capital incorporado corresponde a las obligaciones adeudadas por el demandado. No hay duda que aun cuando quedó acreditado que el título valor fue suscrito con espacios en blanco bajo los presupuestos del art. 622 del C.co. y con instrucciones para su llenado, no se acreditó que su diligenciamiento se hubiera realizado desbordando las instrucciones allí impartidas, carga probatoria que recaía en la parte demandada. Contrario a lo aducido por el demandado, la obligación es clara, pues el documento*

que contiene las obligaciones es inteligible, inequívoco y no hay confusión en el contenido y alcance obligacional, no hay ambigüedad con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor y hay claridad respecto de los elementos de la obligación: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Despachó desfavorablemente la excepción. Finalmente, se propuso ***PAGO PARCIAL,*** *con fundamento en que deben reconocerse los pagos hechos a las obligaciones, de los cuales no da cuenta la entidad demandada. Para lo cual consideró que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, ora en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. En el presente caso, es claro que el Banco al diligenciar el pagaré, tuvo en cuenta todos los pagos realizados por el demandando, cobrando únicamente lo realmente adeudado. El demandado hace mención en términos generales a unos abonos, siendo su deber aclarar la ocurrencia de estos y su monto, y más aún, demostrarlo. Es así como de la valoración conjunta de las pruebas allegadas al plenario puede concluirse que la literalidad del título no fue desvirtuada por la parte ejecutada. Contrario a ello, no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del demandado y en favor de la demandante, que la prestación se identifica plenamente, que no hay duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Allí se indica el monto exacto y los intereses que han de sufragarse. Por lo tanto, desestimó las excepciones y resolvió:* ***PRIMERO****:* ***DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones denominadas "INEPTITUD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR EFECTOS DE LA PANDEMIA POR COVID 19", "FALTA DE CLARIDAD EN TORNO DEL TÍTULO EJECUTIVO" y "PAGO PARCIAL" …****SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN*** *en la forma ordenada en auto que libró mandamiento de pago…* ***TERCERO:*** *Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar…* ***CUARTO:*** *Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.* ***QUINTO:*** *Se condena en costas a la parte demandada…*

III. LA IMPUGNACIÓN

5. Inconforme con la decisión, la sentencia fue recurrida por la parte demandada presentando los reparos y la sustentación en la oportunidad concedida en esta instancia. El primer motivo de inconformidad: ***1º. RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO*** *lo sustenta indicando que en el trámite del proceso y en la sentencia, se desconocieron los derechos del demandado, en la medida que no se tuvo en cuenta que de*

conformidad con los decretos emitidos por el gobierno nacional, debió buscarse un acercamiento para efectos de normalizar la deuda y no obstante, se presentó la demanda, se le dio trámite y se profirió una sentencia en la cual se desecharon los argumentos ofrecidos en la contestación, cuando ni siquiera se debió emitir el mandamiento de pago. Considera que se deben estudiar nuevamente las excepciones propuestas, porque para hacer valer un título crediticio, como es el caso de un pagaré y sea posible su ejecución, el mismo debe ser claro, expreso y exigible. En cuanto a que sea ***expreso****, no se tendría ninguna objeción, lo que sí es cierto es que el pagaré traído como título para la ejecución ante las condiciones de emergencia sanitaria y económica decretada por el Gobierno Nacional perdió su* ***exigibilidad*** *como quiera que en atención a la posibilidad de generar alivios financieros, la entidad bancaria nada hizo y en vez de cumplir con dicha obligación, prefirió continuar adelante con el proceso, antes de garantizar los derechos otorgados a favor de los deudores. Mírese que en el hecho cuarto, la mora se configuró el 7 de febrero de 2020 y tenía plena aplicación la circular externa 007 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual se indica de manera expresa que si para "29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días", sin que se suspendiera cualquier trámite particular respecto de este procedimiento y se buscara la manera de ofrecer los alivios dispuestos por el gobierno nacional. No tuvo en cuenta, por demás, la entidad financiera, que, desde tiempo previo a la configuración de la mora, se informó sobre la reducción en la capacidad de pago y aun sabiendo ello no aplicó los alivios financieros a que el deudor tenía derecho. Y en torno de la falta de* ***claridad*** *se alegó que el título ejecutivo se soporta o contiene varias obligaciones, las cuales fueron adquiridas de tiempo atrás, incluso desde el año 2012 y si bien existe una carta de instrucciones, atendiendo al principio de la buena fe, para efectos de integrar todas esas obligaciones en un solo título ejecutivo, mínimamente se debió integrar la liquidación de todas y cada una de las obligaciones, porque ello resta la calidad de claridad que debe predicarse del título ejecutivo, además que la entidad no está reconociendo ni aportando los elementos que demuestren los abonos hechos a cada una de las obligaciones y como tales elementos o medios de prueba no fueron aportados con el traslado de la demanda, no se tiene la capacidad de refutar lo dicho por la parte demandante, en especial porque las obligaciones datan de tiempo atrás, lo que impide contar con los documentos que demuestren los pagos efectivamente realizados a las obligaciones. En cuanto al pago parcial se pidió que se reconocieran los pagos hechos a las obligaciones, de los cuales no da cuenta la entidad demandada.* ***2. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS DE TERCEROS****. Indica que se alegó pérdida de competencia, la cual, de manera inexplicable fue resuelta de manera negativa por el Despacho como quiera que de manera flagrante desconoció el*

mandato legal consagrado en el artículo 90 CGP. Adicionalmente se presentó una solicitud de nulidad que no fue tramitada y, no obstante, habiendo perdido competencia para tramitar el proceso, procedió a correr traslado de las excepciones y profirió la sentencia. La figura de la pérdida de competencia está consagrada en el artículo 121 y dispone que el juez de conocimiento cuenta con un año, a partir de la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago para proferir sentencia. Esta es una de las aristas de la figura. No obstante, el inciso sexto del artículo 90 es del siguiente tenor: En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. ***Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda****. Indica lo anterior, que la pérdida de competencia se computa de dos maneras, la primera de ellas, cuando habiéndose notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago al demandante dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, se cuenta el año a partir de la notificación al demandado. Pero, si dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, el auto admisorio no se ha notificado al demandante, el término de un año se cuenta a partir del día siguiente a la presentación de la demanda. En el caso a estudio la pérdida de competencia debió computarse a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, puesto que dentro de los 30 días siguientes no se notificó el mandamiento de pago al demandante. La demanda se presentó el 13 de marzo de 2020, con lo que los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, vencían, en principio, el 5 de mayo de 2020. No obstante, ante la suspensión de términos decretada por el gobierno nacional por efectos de la emergencia sanitaria, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con lo que los 30 días para notificar el auto admisorio de la demanda al demandante empezaban a contar el 1 de julio de 2020 e iban hasta el 31 de agosto de 2020 (si se tienen en cuenta los Acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura que ordenaron el cierre y suspensión de términos durante julio y agosto de 2020), fecha para la cual no había sido notificado el mandamiento de pago a la parte demandante, lo cual ocurrió, según los estados el 7 de septiembre de 2020, esto es siete días después del término indicado en la norma. En tales condiciones, el año contado a partir del día hábil siguiente a la presentación de la demanda para proferir sentencia, venció el pasado 21 de julio de 2021, sin que el Despacho se hubiere pronunciado, lo que llenaba de contenido las normas antedichas, generando la pérdida de competencia, la cual, se solicitó, y fue negada por el Despacho. Adicionalmente y atendiendo a dicha pérdida de competencia, se pidió que se decretara la nulidad de las*

actuaciones realizadas a partir del 21 de julio de 2021, fecha posterior a la que se radicó el memorial de contestación de la demanda, como son el auto que tiene por notificado por conducta concluyente y reconoce personería, su notificación por estados y el paso a despacho. Petición que también fue negada, configurándose así esa violación al debido proceso y el derecho de defensa. En términos simples, por mandato legal y existiendo la solicitud de parte, la Juez 8 Civil del Circuito de Medellín no era competente para emitir el fallo que ahora se impugna.

De otro lado, y aún continuando con una competencia espuria por el desconocimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 90 CGP, hizo caso omiso el Despacho de la solicitud expresa incluida en la contestación de la demanda, que, por cierto, no era necesaria, ante la necesidad del aporte del certificado de libertad del bien inmueble embargado, como fue dispuesto en el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, en el cual se indicó expresamente que una vez se allegara la constancia de la inscripción del embargo, se procedería con la citación de la acreedora hipotecaria (frente a lo cual manifestó acuerdo la apoderada de la parte demandante), lo que no se hizo por el Juzgado y se profirió sentencia anticipada desconociendo tal carga. Con esto se está violando el debido proceso, el derecho de defensa y la posibilidad de salvaguardar los derechos económicos de la acreedora hipotecaria, lo cual obliga a que la sentencia deba ser revocada en segunda instancia para que en el despacho de instancia se le garanticen sus derechos. Consecuente con todo lo anterior se solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se disponga el archivo del expediente ante la prosperidad de las excepciones propuestas. De no ser así, se revoque la sentencia y se disponga que el Despacho de primera instancia garantice los derechos tanto del ejecutado como de la acreedora hipotecaria y que por la violación a sus derechos fundamentales se disponga que operó la pérdida de competencia y se rehaga lo actuado por el Despacho que le siga en turno o, mínimamente, de no configurarse la pérdida de competencia, se cumpla lo dispuesto en el auto del 10 de septiembre de 2021 con fundamento en el artículo 462 del Código General del Proceso y efectivamente se cite a la acreedora hipotecaria.

Es de resaltar que, junto con el escrito de impugnación a la sentencia, se solicita la nulidad de la misma por la no vinculación de la acreedora hipotecaria. Mediante auto del 17 de noviembre de 2021, el A quo negó la nulidad, se prescindió de la citación de la acreedora hipotecaria porque compareció al proceso y se concedió el recurso de apelación a la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

6. Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a definir el mérito del asunto. Conforme a la competencia restringida del superior en sede de apelación, prevista en el artículo 328 del CGP, habida cuenta que el recurso de apelación fue formulado únicamente por el demandado, está limitada la competencia al estudio de los temas que fueron propuestos por el recurrente al sustentar el recurso de apelación.

7. PROBLEMA JURÍDICO. Se concreta en determinar si asistió razón al A quo al declarar imprósperas las excepciones formuladas, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma planteada, confirmando así lo decisión o por el contrario, faltó análisis al contenido de las excepciones con la prueba obrante en el expediente, para determinar si es cierto que el título no es claro y que ante las condiciones de la emergencia sanitaria y económica decretada por el gobierno a raíz de la pandemia ocasionada con el COVID 19, el título valor perdió su exigibilidad por la posibilidad de generar alivios financieros, en tanto se debió dar aplicación a la circular externa 007 de 2020 de la Superfinanciera y que la entidad no aplicó los alivios a que el deudor tenía derecho y de otro, verificar si existió violación al derecho al debido proceso, porque se resolvió una pérdida de competencia desconociendo los preceptos del artículo 90 CGP y porque no se resolvió una solicitud de nulidad y si además, se desconocieron los derechos de terceros por haber dictado sentencia sin la citación del acreedor hipotecario.

8. De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Ahora bien,

según el contenido de los artículos 164 y 167 ibidem, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante, tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

9. En sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL[1] se dijo respecto al tema: *"El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son:* ***La incorporación*** *significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación …* ***La literalidad,*** *en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. ….****La legitimación*** *es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.*

10. En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que "… *el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido."*[45] *… A su vez, estas consideraciones*

[1] T. 310 de 1999. M.P. LUIS ERNESTO VANEGAS SILVA.

resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que ***"Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente…****Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas* ***conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito*** *y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.* (resaltos fuera del texto).

11. Descendiendo al caso concreto, se tiene que al plenario fue allegado el pagaré nro. 02-01043590-03 con carta de instrucciones, suscrito el día 19 de junio de 2012, en el cual el señor NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN obrando en nombre propio se compromete a pagar a CITIBANK COLOMBIA S.A la suma de **$146.093.075,12** representados en 5 obligaciones relacionadas con los nros. 42227400011002786, 5549332000157655, 272218337376, 392218194389 y 1010750624 y otras cláusulas relacionadas con la obligación contraída. Tiene una constancia de endoso en propiedad a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Así mismo se allega carta de instrucciones de la misma fecha, donde se faculta para ser llenado conforme a las instrucciones que en el documento se incluyeron. El documento es suscrito por el señor MOSQUERA CASTRILLÓN y teniendo como base de recaudo el título valor referenciado, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en el término del traslado, el demandado propuso varias excepciones tendientes a enervar la acción y en el escrito de impugnación, advierte que no se analizaron en debida forma, partiendo que desde la contestación a la demanda se enfatizó, en que el título no reúne las calidades de exigibilidad y claridad que se requiere.

Es necesario entonces analizar la documentación y la reglamentación existente para el caso, tomando como fundamento el artículo 626 del Código de Comercio, que establece que el **suscriptor de un título valor** queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto

que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que ostenta el escrito, de donde se desprende que frente a la acción cambiaria, ejercida en pos de la mentada literalidad, proceden las excepciones que consagra la norma 784 de la legislación mercantil, envolviendo a aquellas que atañen al desconocimiento del contrato que supuestamente le sirvió de causa al primero o a pagos parciales o totales del crédito, **pero ellas, cualquiera que se proponga, deben ser acreditadas fehacientemente para poder derrumbar la eficacia crediticia que obtienen los títulos valores con la firma estampada en ellos y la entrega con la intención de negociabilidad** (art. 625 del C. de Co).

12. Es decir, si el pagaré contiene en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquiere el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva. Y el argumento se aplica también en lo tocante al pago, ya total, ora parcial, toda vez que éste debe constar en el título para poder prosperar, o al anexo de una prueba irrefutable o algún recibo de cancelación que se hubiese expedido y, en gracia de discusión, el testimonio de alguien a quien le conste la aludida solución, pero, eso sí, siempre que de su versión se desprenda la obligación objeto de pago, la cantidad sufragada, la persona que entregó el dinero y el sujeto que lo recibió, como quiera que, la cancelación debe hacerse bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación (art. 1627 del C. C.), al acreedor (art. 1634 del C. C.), en el lugar designado en la convención (art. 1645 del C. C.), comprendiendo éste el capital, los intereses y demás indemnizaciones (art. 1649 del C. C.). Luego, sin una prueba de la manera anunciada, abrirá paso el cobro.

13. En este caso y aunque el señor MOSQUERA CASTRILLÓN no admite completamente los hechos, porque considera que **todo debe ser probado,** tampoco niega la suscripción del título, no fue tachado ni desconoce la obligación. Bajo el principio de la autonomía, quien suscribe un título valor se obliga de forma independiente conforme a su tenor literal y al efectuar la revisión al pagaré, claramente se advierte que su compromiso está dado con su propio nombre y así plasmó su firma y su número de identificación, así como en la carta de instrucciones y no obstante, advertirse que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser su complemento para conformar un todo inseparable con el cartular, en tanto que dicha afirmación iría en contra del principio de la autonomía que rige los títulos valores y en todo caso, conforme lo establece el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, lo que no lo hace complejo o compuesto, sí es fuente obligada de consulta para que en un momento determinado pueda establecerse si fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

14. Debe tenerse en cuenta que las estipulaciones sobre el tema de los títulos valores están consagradas legalmente y por ello es necesario hacer referencia a los artículos 621 del C. Cio.[2] que

---

[2] El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en

relaciona los requisitos que deben cumplir y el 622 que dispone que ***"[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo****. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello". Y* En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala: "**Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco***, indicando que los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."*[3]*: **a.)** Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación: **b.)** Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante y **c.)** Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

15. Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[4] reiteró: *"...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado,* ***se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.*** *Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie,* ***el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria****: en primer lugar,* ***establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título".***

---

el lugar en que éstas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

[3] Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006
[4] Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar. 15 de diciembre de 2009, Expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01

16. Para lo que interesa al caso, el art. 622 del Código de Comercio prescribe en su inciso primero*: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del deudor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...".*De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, **debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar en carta o en forma verbal, solo que si es lo último, es de la carga del interesado demostrarlo.**

17. Con fundamento en lo estipulado en el artículo 278 CGP que establece: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1…..2**. cuando no hubiere pruebas que practicar…"*** fue que el A quo consideró estar en presencia de dicho presupuesto y por ello es necesario retomar la documentación allegada, la demanda y su contestación, y por supuesto, el escrito de impugnación y es de allí donde se resalta que la parte demandada, no se refiere a los conceptos legales que sobre los requisitos de los títulos valores trae nuestra legislación y solo enfoca su inconformidad bajo el supuesto de que la exigibilidad del título se perdió cuando el banco nada hizo para generar alivios financieros en cabeza del demandado, conforme a la circular externa 007 de 2020 de la Superfinaciera.

Lo primero que habría que analizar es que según lo ha indicado la Corte Constitucional[5] *"los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.* ***Las primeras*** *exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i)** sean*

[5] Sentencia T. 747/13

*auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena…, o de un acto administrativo en firme[6]."[7]. … **Las segundas,** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[8] **De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida**."* (resaltos fuera del texto).

18. En el título valor allegado como base de recaudo, se discriminan las obligaciones que se adeudan, que incluso fueron llenados con fundamento en las instrucciones donde claramente se indicaba que, el capital adeudado *"será el que arrojen los libros de contabilidad…. De las obligaciones existentes al momento en que sea llenado…. Se incorporarán…todas las obligaciones presentes y futuras…. que figuren a mi (nuestro) cargo al momento de llenarse el pagaré…. En el pagaré se individualizarán cada una de las obligaciones que se incorporen, con sus respectivos capitales, tasas de interés remuneratorio y moratorio de conformidad con lo estipulado para cada obligación. 4. **El banco podrá llenar el pagaré ocurrido cualquiera de los siguientes eventos: a. falta de pago oportuno de capital de cualquiera de las obligaciones provenientes de los productos y/o servicios ofrecidos por el banco**…. B. **falta de pago oportuno** de cualesquiera intereses, comisiones y otros gastos… c. incumplimiento de cualquiera otra obligación… 5. El banco queda facultado para determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporan…… 7. Autorizo a Citibank…. Para diligenciar los espacios en blanco del presente pagaré y carta de instrucciones…". Y* así fue llenado, dando cuenta

[6] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.
[7] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[8] Ibídem.

de las obligaciones que se cobran, su capital e intereses remuneratorios donde se establece que la mora inició desde el **30 de julio, 2 y 3 de agosto de 2019**, fecha a partir de la cual se cobran los intereses remuneratorios y la exigibilidad de la obligación se hace a partir del del 7 de febrero de 2020 y sobre dicha base se instaura la demanda, ante lo cual la parte demandada solo indica que "*se atiene a lo probado*" y eso es lo que da cuenta el documento, no mereciendo ninguna objeción por parte de la Sala por cuanto no hay duda de la exigibilidad de cada una de las obligaciones citadas, lo cual también significa que cuando se presenta la demanda el **13 de marzo de 2020** ya el deudor estaba en mora.

La circular 007 de **17 de marzo de 2020** emitida por la Superfinanciera, dio unas *instrucciones para mitigar los efectos derivados de la situación de emergencia sanitaria declarada por el gobierno mediante resolución 385 de 12 de marzo de 2020 en los deudores del sistema financiero y fue así como estableció:* ***PRIMERA****. Los establecimientos de crédito deben establecer políticas y procedimientos efectivos para identificar los clientes que serán objeto de la aplicación ágil de medidas especiales para atender la coyuntura, dando énfasis a aquellos segmentos o sectores determinados como de especial atención por el gobierno nacional. Estas medidas consideran como mínimo:Para los créditos que* ***al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días*** *(incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo".*

19. Para lo anterior debe tenerse en cuenta en primer lugar, que no le asiste razón al impugnante cuando afirma que si la mora se configuró el 7 de febrero de 2020, tiene plena aplicación la circular citada que se refiere a los créditos que tendrían alivios**,** si **al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días,** cuando claramente la entidad ha indicado en cada uno de las obligaciones, cuándo se dejaron de cancelar los intereses, que fue en una fecha muy anterior a la indicada por el impugante, incluso en el pronunciamiento que se hizo frente a las excepciones propuestas se

informó que *"al momento de la presentación de la demanda el SR. Nelson Uriel Mosquera ya se encontraba en mora con el banco, una mora que ascendía a* ***más de 170 días*** *en algunas obligaciones y* ***224 en otras****, información que se puede corroborar en el escrito de la demanda en la que se indicó la fecha a partir de la cual se están liquidando los intereses de plazo no pagados* ***en razón a la mora y datan del año 2019"*** y resalta además que el incumplimiento no fue un efecto proporcional a la pandemia sino por otros motivos. Además de ello, también el demandado corrobora que el título soporta varias obligaciones adquiridas de tiempo atrás, el año 2012 y si bien es cierto, no indica cuando empezó la mora, tampoco controvierte la fecha en que la entidad manifiesta que ante la mora que inició, procedió a llenar el pagaré citando como inicial el año 2019 y para la Sala no admite ninguna duda su exigibilidad. Y en segundo lugar, tampoco tiene asidero la manifestación del impugnante cuando alude a que la entidad no tuvo en cuenta que "*desde tiempo previo a la configuración de la mora, se informó sobre la reducción en la capacidad de pago y aun sabiendo ello no aplicó los alivios financieros a que el deudor tenía derecho",* en tanto de dicha comunicación al banco no hay ninguna constancia, de la contestación de la demanda muy poco o nada se clarifica dada la respuesta tan escueta que se hizo a los hechos y no hubo tampoco ningún interés en demostrar que hubiese solicitado al banco algún beneficio o que hubiese manifestado como lo afirma, sobre su reducción en la capacidad de pago y no fuese atendido; es más, nótese que las obligaciones entraron en mora en una fecha anterior a la aparición del COVID 19 del cual se tiene comunicación a partir de diciembre de 2019 y ello significa que el retraso no tuvo su génesis en esa situación, sino en causas que no se demostraron y que tampoco vienen al caso, pero que en todo caso no es viable endilgarle negligencia al banco, cuando además han manifestado que intentaron negociar con el demandado y brindarle alternativas y no fue posible ubicarlo, solo se logró contacto con él cuando se tramitaron los oficios de embargo.

20. Tampoco tiene asidero la manifestación donde se indica que existe una carta de instrucciones y que para integrar las obligaciones, se debió conformar con la liquidación de cada una, si se tiene en cuenta que al firmar la carta de instrucciones, se autoriza a la entidad para que proceda a llenarla conforme a las indicaciones que están dadas en el documento y allí la directriz en la forma referida por el apelante no estaba dada, además que la liquidación es un requisito que la entidad debe cumplir en la oportunidad correspondiente, que claramente no es en este momento procesal y menos afirmarse que ello le resta claridad al título, cuando legalmente lo que se exige en ese sentido, es que se trate de una obligación que no dé lugar a equívocos, que estén plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, situación que en el presente caso se avizora o que no se debió librar mandamiento de pago, cuando también existió una oportunidad de interponer recursos una vez se profirió el auto que libró mandamiento de pago, lo cual venció en silencio. Y respecto a los supuestos **pagos parciales**, no es admisible que alegando haber realizado algunos, ni siquiera se indique los montos, las fechas ni ninguna circunstancia que los evidencie; no basta simplemente indicar que la entidad no da cuenta de ellos, cuando es claro que de haberse realizado, la entidad los ha debido tener en cuenta con las imputaciones del caso y una vez presentada la demanda, es al demandado al que incumbe demostrar la extinción de la deuda o los abonos realizados y no tenidos en cuenta; es que no podemos afirmar que la entidad no hizo los abonos cuando no hay certeza si el demandado los realizó o no. Llama incluso la atención de la Sala, que los argumentos tanto de la contestación y de la impugnación están cimentados es sobre las posibilidades de alivios y no sobre la base de que el pagaré se hubiese llenado contrariando las instrucciones dadas, porque concretamente a ello no hay oposición. Lo que sí queda claro, es que se admite que existía carta de

instrucciones, pero no se alude a cuáles fueron las instrucciones para que se llenara, mucho menos que se hayan modificado.

21. Es claro entonces, que en la obligación que vincula al demandado con la entidad acreedora, existió la suscripción del pagaré y el incumplimientos de pagos, lo cual se concluye de las afirmaciones realizadas en la contestación aunque con fundamento en la emergencia creada por el COVID 19. Además debe indicarse, que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el suscriptor para convertirlo en título valor, da derecho al tenedor para llenarlo, solo que, para poder hacerlo valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, ha debido llenarse con estricto ajustamiento a las instrucciones dadas y cuando se excepciona la falta de sujeción a las instrucciones para el lleno de los espacios en blanco dejados en el título valor, ha de precisar y comprobar cuáles fueron las instrucciones, porque apenas afirmar que no se respetaron; es decir, contra la evidencia literal del título completo por él suscrito que se le presenta con efectos obligacionales y presunción de autenticidad, una aseveración de esa índole sin respaldo probatorio decae necesariamente en efectos desfavorables.

22. En el sub júdice, se presentó acción ejecutiva allegando como base de recaudo el pagaré tantas veces citado, no existiendo constancia de que las instrucciones para llenarlo hubiesen sido diferentes. El documento contiene una obligación expresa de pagar una suma de dinero a la entidad aquí demandante, que no ha sido descargada por ningún medio y no se allegó ninguna constancia de pago efectivo; además que existe claridad sobre quién es el deudor y la fecha de vencimiento de las obligaciones, de donde se deriva que pesaba sobre el excepcionante la carga de acreditar la supuesta violación por parte del ejecutante en los requisitos del título o en la

manera de llenarlo, además que no pueden desconocerse la normatividad que los cobija bajo la presunción de que falta exigibilidad, porque no fue acreedor de un alivio que ni siquiera lo cobija bajo los presupuestos citados. Con las anteriores anotaciones y observando el título que es la base de recaudo, no queda duda alguna que la voluntad de las partes fue firmar el pagaré y no se ha demostrado que las instrucciones se hubiesen variado de acuerdo a lo que ya se ha indicado. Es por ello que asistió razón al A quo al desechar las excepciones propuestas y en ese sentido la decisión será confirmada.

23. Otro de los puntos objeto de reproche, alude a la violación al debido proceso y desconocimiento de los derechos de terceros. Para el primero, refiere a que alegó pérdida de la competencia la cual fue resuelta de manera negativa "*y de manera flagrante desconoció el mandato legal consagrado en el artículo 90 del código general del proceso", "se presentó una solicitud de nulidad que no fue tramitada y no obstante, habiendo perdido competencia para tramitar el proceso, procedió a correr traslado de las excepciones y profirió sentencia, incluso haciendo caso omiso a la solicitud de nulidad de la sentencia….".* En primer lugar, el mismo apoderado lo advierte, la solicitud de pérdida de competencia le fue resuelta; ello quiere decir, que independiente de los motivos que se tuvieron para decidirlo, que si como lo afirma, existen dos maneras de computarlos y la que escogió el A quo no fue de su convencimiento, en tanto *"fue borrado de un plumazo por el despacho de primera instancia",* esa decisión admitía recursos y nada se dijo en la oportunidad correspondiente y no puede ahora, so pretexto de impugnar la decisión, volver sobre un tema que alcanzó ejecutoria en la forma expuesta en la respectiva providencia, que incluso fue dictada antes de proferirse sentencia, el 24 de agosto de 2021, donde se fundamentaron las razones que llevaron al A quo a negar la solicitud y ante la no interposición de recursos, lo habilitaba a continuar el trámite sin necesidad de decretar la nulidad de ninguna actuación; por ello, no es viable entrar a analizar los argumentos que en el recurso se están exponiendo,

respecto a la manera como debió computarse el término para la falta de competencia en términos del artículo 90 que cita.

En la oportunidad correspondiente, se corrió traslado de las excepciones y se resuelve una solicitud donde se pedía la citación del acreedor hipotecario, advirtiendo que ello procedía una vez se allegara la constancia de inscripción de embargo y posterior a ello, emitió sentencia el 20 de octubre de 2021. Teniendo en cuenta que junto con el recurso de apelación a la sentencia, se solicitó nulidad, alegando que no se había citado el acreedor, dichas peticiones también fueron resueltas en auto de 17 de noviembre de 2021; de un lado se advirtió que a la fecha de emisión de la sentencia no se había allegado la constancia de inscripción de la medida cautelar; que la citación de acreedores no es requisito para la sentencia y además porque la acreedora hipotecaria BEATRIZ ELENA VERGARA ELORZA compareció para hacer valer el crédito y por tanto, negó la solicitud de nulidad, prescindió de la citación y concedió la apelación a la sentencia que en esta oportunidad se analiza.

24. En el presente caso, estamos en frente de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, que se tramitó conforme lo disponen las normas que regulan el tema y la procedencia de la sentencia estaba dada una vez se corrió el traslado de las excepciones que se propusieron, sin ser necesario en esta oportunidad, la citación del acreedor hipotecario, porque como bien lo indicó el A quo, en términos del artículo 462 CGP es necesaria la citación y según el artículo 463, ello se puede hacer *"hasta antes de que se fije la primera fecha para remate"*; además que también es cierto, que la acreedora hipotecaria presentó la respectiva demanda, que si bien le fue negada, ello sí fue objeto de apelación ante esta misma Sala, que incluso ya fue decidida. Por ello, no asiste razón al impugnante cuando afirma que se están vulnerando los derechos que invocó porque ello no es cierto y claramente está definida la oportunidad con que cuenta la acreedora

para hacer valer su derecho, que por cierto radica en la señora VERGARA ELORZA y no en el demandado; no existe ninguna causal de nulidad de las enlistadas en el artículo 133 y no es viable ordenar que se rehaga el trámite del proceso por una solicitud de pérdida de competencia que fue resuelta de manera desfavorable al demandado sin recursos. Por lo tanto, el motivo de inconformidad no tiene asidero. Así las cosas, ante la no prosperidad de las excepciones propuestas, se confirmará la sentencia impugnada y no habrá condena en costas en esta instancia, no se causaron.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EN SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el día 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN, de acuerdo a los motivos expuestos.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

N O T I F I Q U E S E

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Magistrado

Firma escaneada exclusiva para acciones de tutela conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

Magistrada

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

Firma escaneada exclusiva para acciones de tutela conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho